



Radicado: 2019-00133-00 (R. I. 16111)
Demandante: CIRO NIÑO ROMAN
Causante: GLORIA MARIA NUÑEZ MENDEZ
Demandados: HECTOR HERNAN SANCHEZ NUÑEZ y OTROS
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO.

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso digital se observa que la parte demandante el 11 de noviembre de 2020 allegó documentos de las citaciones enviadas para notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a las demandadas ANDREA SANCHEZ y GLORIA GOMEZ, con las correspondientes certificaciones de correo respecto de la entrega de las mismas, sin que hasta la fecha obre constancia de la notificación por aviso a las citadas demandadas conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P.

Igualmente, no obra constancia de notificación a la demandada TRINIDAD CONSUELO SANCHEZ conforme lo ordenado en audiencia que antecede.

Por lo anterior, se ordena requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación a todos los demandados como lo dispone la norma citada y el Decreto 806 de 2020, so pena de terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

De otra parte, en razón a la renuncia del poder del Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO quien actuaba como apoderado de FANNY ESPERANZA SANCHEZ NUÑEZ y el cual aportó comunicación expedida por la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander en la que se informa que los poderes otorgados al mismo se sustituyen a la Doctora MARY RUTH FUENTES, se dispone comunicarle a la misma lo pertinente a fin de que asuma materialmente la defensa de la citada demandada.

Vuelva oportunamente el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ